

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Ejecutivo Demandante: Banco Agrario S.A. Demandado: Emiro Rivera Tafur Radicación: 2020-00040-00 Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A., para decidir si es del caso o no dictar sentencia donde se ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo normado por el artículo 440 del C. G. del P.

Así, se tiene que por auto del treinta y uno (31) de mayo del año 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de NELSON BLAS CASTRO GUZMAN, por el pagaré suscrito por este más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superbancaria y por las agencias en derecho y costas del proceso, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho mandato, tal como lo preceptúa el artículo 431 del Código General del Proceso, disponiendo igualmente de diez (10) días para proponer excepciones.

El Apoderado de la entidad ejecutante luego de enviar la citación para la diligencia de notificación personal (Art. 291 C. G del P.) manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar de habitación del demandado, así las cosas se registró en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para luego nombrarle como curador *ad litem* a la Dra. MIRIAM LEONOR DEVIA RAMIREZ quien en nombre del ejecutado contestó la demanda pero no propuso ningún tipo de excepción, por lo que da pie a que se de aplicación al artículo 440 de la Obra Procedimental Civil vigente.

En ese orden de ideas, el artículo 440 en su inciso segundo del C.G.P. expresa:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Como quiera que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma antes indicada en la medida en que el curador del demandado NO propuso excepciones de ninguna índole dentro del término para hacerlo, se procederá a dar aplicación al artículo antes referenciado, es decir, dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Ejecutivo
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Banco Agrario S.A Demandado: Emiro Rivera Tafur Radicación: 2020-00040-00 Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., contra de NELSON BLAS CASTRO GUZMAN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 959.999,00.**

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA